

2. Salvo lo dispuesto en el artículo VIII del presente Convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de periodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría, según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado trasladante.

3. Las Autoridades del Estado trasladante podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado receptor, conforme al presente Convenio.

Artículo VIII. *Revisión de la sentencia y efectos en el Estado receptor.*

El Estado trasladante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus Tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado receptor hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar, de inmediato, las medidas correspondientes.

Artículo IX. *Aplicación del Convenio en casos especiales.*

El presente Convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancias y otras medidas, de acuerdo con las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

El presente Convenio podrá aplicarse a personas a las cuales la Autoridad competente hubiera declarado incapaces. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

Artículo X. *Autoridades Centrales.*

Las Partes se comunicarán por vía diplomática, antes de la entrada en vigor del Convenio, la designación de sus respectivas Autoridades Centrales encargadas de su aplicación.

Artículo XI.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo XII.

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto seis meses después de recibida.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor, en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite, al momento de la denuncia del presente Convenio,

serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos.

Hecho en Quito, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por el Reino de España
Julio Albi de la Cuesta,
Embajador de España

Por la República del Ecuador
Galo Leoro Franco,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 10 de marzo de 1997, fecha en la que tuvo lugar en Madrid el intercambio de los correspondientes Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de marzo de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6261 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor —antigua Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor—, en su nueva redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, recoge el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Dicho sistema constituye una cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 109 del Código Penal. Impone, en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor.

Bajo el principio de «restitutio in integrum», es decir, extendiendo la indemnización a todos los conceptos a los que se refieren los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, incluyendo los daños morales, el sistema recoge criterios expresos para la determinación de la responsabilidad y la indemnización, los cuales sientan las bases para la determinación concreta de la indemnización.

Los tres supuestos contemplados, muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, responden a

una estructura única; se establece, de un lado, unas indemnizaciones básicas, para cada uno de los conceptos indemnizables. Junto a ello, se establecen unos factores de corrección, de tal manera que la aplicación de estos índices sobre la cantidad previamente obtenida, permite obtener la indemnización para cada caso concreto.

Además, se reconoce expresamente la posible existencia de circunstancias excepcionales que pueden modificar la valoración obtenida del daño causado; también se contempla la posibilidad de revisar, una vez acordada, la indemnización siempre que concurran alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de la misma o por aparición de daños sobrevenidos.

Finalmente, el sistema se completa con la revisión anual de las cuantías de las indemnizaciones, bien a través de su actualización o en su defecto, de manera automática, atendiendo a la variación experimentada por

el índice de precios al consumo correspondiente al año natural anterior al considerado.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación de este instrumento de valoración, la Dirección General de Seguros publicará, por resolución, las actualizaciones correspondientes.

En cumplimiento de dicho mandato, esta Dirección General de Seguros ha acordado dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 1997, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el «sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución y que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 13 de marzo de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Miles de pesetas	De 66 a 80 años Miles de pesetas	Más de 80 años Miles de pesetas
Grupo I <i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	12.384	9.288	6.192
A cada hijo menor	5.160	5.160	5.160
A cada hijo mayor :			
Si es menor de veinticinco años	2.064	2.064	774
Si es mayor de veinticinco años	1.032	1.032	516
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.032	1.032	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.160	5.160	-
Grupo II <i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	18.576	18.576	18.576
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	14.448	14.448	14.448
Por cada hijo menor más (4)	5.160	5.160	5.160
A cada hijo mayor que concorra con menores	2.064	2.064	774
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.032	1.032	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.160	5.160	-
Grupo III <i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	13.416	13.416	7.740
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.320	10.320	6.192
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.096	3.096	1.548
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	1.032	1.032	516
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.032	1.032	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.160	5.160	-
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	6.192	6.192	4.128
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	1.032	1.032	516
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.032	1.032	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.160	5.160	-
Grupo IV <i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	11.352	8.256	-
Sin convivencia con la víctima	8.256	6.192	-
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	3.096	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.064	-	-

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Miles de pesetas	De 66 a 80 años Miles de pesetas	Más de 80 años Miles de pesetas
Grupo V <i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	8.256	6.192	4.128
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	2.064	2.064	1.032
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	1.032	1.032	1.032
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	5.160	3.096	2.064
Por cada otro hermano (7)	1.032	1.032	1.032

(1) Con carácter general

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho

(3) Se equiparán a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho, o en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.096.000 de pesetas (1)	Hasta el 10%	-
De 3.096.0001 a 6.192.000 de pesetas	Del 11 al 25 %	-
De 6.192.0001 hasta 10.320.000 de pesetas	Del 26 al 50 %	-
Más de 10.320.000 de pesetas	Del 51 al 75 %	-
<i>Circunstancias familiares especiales:</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100% (2)	-
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 % (2)	-
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50% (2)	-
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50 %	-
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40 %	-
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25 %	-
<i>Fallecimiento de ambos padres en el accidente:</i>		
Con hijos menores	Del 75 al 100 % (3)	-
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 % (3)	-
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 % (3)	-
<i>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.548.000 Ptas.	-
A partir del tercer mes	4.128.000 Ptas.	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.032.000 Ptas.	-
A partir de tercer mes	2.064.000 Ptas.	-
<i>Elementos correctores del apartado primero. 7 de este anexo</i>	-	Hasta el 75 %

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado

TABLA III
Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto (en pesetas)

Puntos	Edades				
	Menos de 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	de 56 a 65 años	Más de 65 años
1	91.763	84.954	78.143	71.938	64.388
2	94.596	87.380	80.165	73.928	65.407
3	97.137	89.552	81.962	75.706	66.439
4	99.391	91.464	83.534	77.269	66.996
5	101.354	93.119	84.881	78.620	67.566
6	103.030	94.517	86.002	79.753	67.987
7	105.244	96.418	87.589	81.314	68.799
8	107.239	98.126	89.007	82.715	69.499
9	109.020	99.640	90.257	83.953	70.085
10-14	110.585	100.961	91.338	85.033	70.561
15-19	129.967	118.962	107.953	100.116	78.741
20-24	147.768	135.494	123.220	113.972	86.212
25-29	165.534	151.981	138.429	127.793	93.843
30-34	182.165	167.418	152.673	140.733	100.963
35-39	197.690	181.830	165.971	152.814	107.587
40-44	212.139	195.246	178.353	164.058	113.728
45-49	225.537	207.688	189.838	174.485	119.397
50-54	237.917	219.185	200.453	184.121	124.607
55-59	254.389	234.448	214.506	196.921	132.009
60-64	270.537	249.412	228.288	209.469	139.266
65-69	286.370	264.082	241.796	221.774	146.383
70-74	301.891	278.466	255.041	233.834	153.358
75-79	317.107	292.566	268.027	245.659	160.197
80-84	332.026	306.390	280.757	257.254	166.902
85-89	346.651	319.945	293.238	268.619	173.477
90-99	360.992	333.233	305.473	279.764	179.922
100	375.049	346.259	317.470	290.688	186.240

TABLA IV
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.096.000 de pesetas (1)	Hasta el 10 %	-
De 3.096.0001 a 6.192.000 de pesetas	Del 11 al 25 %	-
De 6.192.0001 hasta 10.320.000 de pesetas	Del 26 al 50 %	-
Más de 10.320.000 de pesetas	Del 51 al 75 %	-
<i>Daños morales complementarios:</i> Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 10.320.000 Ptas.	-
<i>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:</i>		
Permanente parcial: Con secuelas permanentes que imiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 2.064.000 Ptas.	-

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Permanente total: Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 2.064.001 a 10.320.000 Ptas.	-
Permanente absoluta: Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 10.320.001 a 20.640.000 Ptas	-
Grandes inválidos: Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejas, paraplejas, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.).		
Necesidad de ayuda de otra persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 41.280.000 Ptas.	-
Adecuación de la vivienda: Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 10.320.000 Ptas.	-
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 15.480.000 Ptas.	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.548.000 Ptas.	-
A partir del tercer mes	4.128.000 Ptas.	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.032.000 Ptas.	-
A partir del tercer mes	2.064.000 Ptas.	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio: Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente en función de sus necesidades	Hasta 3.096.000 Ptas.	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones

TABLA V
Indemnizaciones por incapacidad temporal
(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales)

Día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses)	Indemnización diaria Pesetas
Durante la estancia hospitalaria	7.224
Sin estancia hospitalaria	3.096

B) Factores de corrección

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.096.000 de pesetas	Hasta el 10 %	
De 3.096.0001 a 6.192.000 de pesetas.....	Del 11 al 25 %	
De 6.192.0001 hasta 10.320.000 de pesetas	Del 26 al 50 %	
Más de 10.320.000 de pesetas	Del 51 al 75 %	
Elementos correctores de disminución del apartado primero. 7 de este anexo		Hasta el 75 %